



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 401

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00268-00**  
DEMANDANTE: **EINAR OTERO MESINO**  
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONAUTICA CIVIL**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- El acto administrativo demandado es de contenido particular y en este caso se culminó el procedimiento administrativo, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>3</sup> según constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 118 a 115 del expediente.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos ( . . . )

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se observaren actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ( . . . )<sup>3</sup>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas ( . . . )

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios ( . . . )

<sup>3</sup> Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **EINART OTERO MESINO** quien actúa en nombre propio y de los menores **VALENTINA OTERO CORTES** y **EINART ALEXANDER OTERO CORTES**, **ANGELA DEL MAR CORTES MUÑOZ**, **SULMA ISABEL OTERO MESINO**, **ALEXIS EUSEBIO OTERO MESINO**, **ROBINSON RAFAEL OTERO MESINO**, **ROSA AMÉRICA OTERO MESINO**, **DAIRA ESTER OTERO MESINO**, **ADELMO JOSÉ OTERO MESINO**, **AMANDA LUZ OTERO MESINO**, **EDOCILDA MESINO DE OTERO** Y **JOSÉ DE LOS SANTOS OTERO CANTILLO**, mediante apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [luiscarlosreyesu@gmail.com](mailto:luiscarlosreyesu@gmail.com) y [defensalegalespecializada@gmail.com](mailto:defensalegalespecializada@gmail.com), en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días,

contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **LUIS CARLOS REYES VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.679.973 y T.P. No. 224.156 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 a 4 y 7 a 24).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

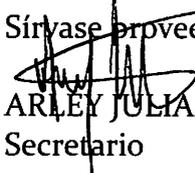
Judicial del día 30 MAR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marzo 24 de de 2017.

A despacho del señor Juez pasa informandole que se le comunicó al accionante lo dispuesto en el auto No. 2146 de fecha 12 de octubre de 2016 mediante oficio No. 1157 de fecha 12 de septiembre de 2016 (fls. 54 y 55).  
Sírvase proveer.

  
**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
Secretario



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Auto No. 406**

Rad. No. **76001-33-33-011-2015-00319-00**  
Demandante: **HECTOR WILLIAM RIASCOS ALOMIA**  
Demandado: **EPS SOS S.A.**  
Acción: **TUTELA - (Incidente de desacato)**

### **ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede se decide en el presente asunto sobre el incidente de desacato propuesto por el señor **HECTOR WILLIAM RIASCOS ALOMIA** en contra de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**.

### **ANTECEDENTES**

El señor **HECTOR WILLIAM RIASCOS ALOMIA** propuso incidente de desacato contra la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, por el incumplimiento a la sentencia de tutela N°. 130 del 28 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho, en la cual se ordenó al Director Territorial Seccional Valle del Cauca Dr. **ANTONIO NELSON PALACIO DE LA ROSA** de **CAPRECOM EPS-S** o quien hiciera sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, procediera a fijar fecha para la valoración con especialista en urología al señor **HECTOR WILLIAM RIASCOS ALOMIA**, e igualmente se sirviera a suministrar al mismo los medicamentos y tratamientos que requiera, asociados a la patología que dio origen a la presente acción de tutela, conforme lo ordene el médico tratante.

Ahora bien, se tiene que en auto No. 1647 del 4 de diciembre de 2015, se dio apertura al trámite incidental concediéndole el término de 3 días al Director de la entidad accionada a fin de que indicara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante la sentencia antes referida (fls. 20-21).

Posteriormente en auto No. 1737 de fecha 18 de diciembre de 2015, se ordenó por este despacho sancionar a la entidad accionada, providencia que fue consultada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que fue

modificada mediante auto interlocutorio No. 07 de fecha 20 de enero de 2016 proferido por dicha corporación.

En auto No. 764 del 13 de mayo de 2016, se procedió a ordenar nuevamente la apertura del presente incidente de desacato, en contra de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS una vez verificado en el SISPRO Consulta Integral de la Protección Social – Registro Único de Afiliados – RUAFA que el accionante se encontraba como afiliado activo en dicha EPS (fls. 48-50).

Es así como a través de memorial de fecha 26 de mayo de 2016 (fl. 52), el Representante Legal y Judicial de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS allega respuesta al incidente de desacato de la referencia en la cual se informa las directrices que el accionante debe seguir a efectos de obtener la atención en salud ordenada en la sentencia de tutela No. 130 del 28 de septiembre de 2015 proferida por este despacho, y por ende solicita la terminación del incidente de desacato de la referencia.

En auto No. 2146 de fecha 12 de octubre de 2016 (fl. 54), este despacho pone en conocimiento del accionante el memorial antes mencionado haciéndole saber al accionante que si en el término de tres días no ha hecho manifestación alguna, el Juzgado entendería que la entidad ha dado cumplimiento al fallo y procedería a archivar el incidente; decisión que fue comunicada al accionante mediante oficio No. 1157 del 12 de septiembre de 2016 (fl. 55).

Así las cosas, respecto del acatamiento de los fallos de tutela, la H. Corte Constitucional ha manifestado que

*“el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico”.*

Se erige entonces el incidente de desacato como medio idóneo y eficaz para exigir el acatamiento de la sentencia de tutela, siendo esta su finalidad primordial y no la sanción en sí misma; sobre este particular la H. Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991 han dicho lo siguiente:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable*

<sup>1</sup> Sentencia T-799 de 2011. Al respecto, el juez constitucional en sentencia T-553 de 1995, otorgó el amparo y se ordenó el cumplimiento de una decisión judicial, en los siguientes términos: *“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no solo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto. En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.”* De igual manera, esta Corporación en sentencia T-1686 de 2000 consideró que el incumplimiento de las providencias judiciales atentaba contra el principio democrático y, además de vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia: *“La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona -que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho. A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad, con arreglo a la Constitución y a las leyes, las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno. La actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico, debe ser sancionada con severidad. Frente a ella, por supuesto, cabe la tutela para proteger los derechos fundamentales que, como consecuencia, puedan resultar afectados (...). El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho, garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad.”* ( )

con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.<sup>2</sup>/Negrillas y subrayas fuera de texto/

En esta línea argumentativa, y ante el silencio guardado por el accionante considera el Despacho que en el asunto objeto de estudio la accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela N°. 130 del 28 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho, y en consecuencia se abstendrá de dar trámite al incidente de desacato.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

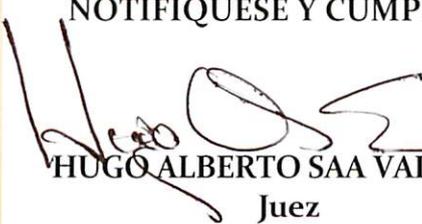
**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al incidente de desacato presentado por el Señor **HECTOR WILLIAM RIASCOS ALOMIA.**

**SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDO EL FALLO** No. 130 del 28 de septiembre de 2015, proferido dentro de la **TUTELA** instaurada por el señor **HECTOR WILLIAM RIASCOS ALOMIA.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 30  
De 30 MAR 2017  
LA SECRETARIA, 

<sup>2</sup> Sentencia T-606 de 2011. Corte Constitucional.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 405

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2014-00437-01  
**ACCIÓN:** TUTELA (Incidente Desacato)  
**DEMANDANTE:** EFRÉN ELÍAS SALCEDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de continuación del trámite incidental.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado por el accionante ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali (folio 1 a 3), el accionante solicita se ordene el cabal cumplimiento de sus derechos fundamentales, en razón a que la entidad accionada no le ha dado fecha precisa para concederle la indemnización correspondiente a Desplazamiento Forzado.

Mediante auto No. 630 del 21 de abril de 2016<sup>1</sup> se impuso sanción por desacato a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR – Directora de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

Consultada la providencia con el superior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 24 de mayo de 2016<sup>2</sup> resolvió “ **PRIMERO:** REVOCAR el auto No. 630 del 21 de abril de 2016...**SEGUNDO:** NO SANCIONAR a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en su calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, por haber dado cumplimiento al fallo de tutela, con fundamento en la parte motiva de esta providencia...”

En vista de lo anterior, este despacho mediante auto No.2122 procedió a ordenar el OBEDECIMIENTO Y CUMPLIMIENTO de lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por su parte el accionante EFREN ELIAS SALCEDO, radicó escrito el día 21 de octubre de 2016, solicitando se oficie al Dr. ALTUR ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, en su condición de nuevo Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que se digne concederle la carta cheque para así el accionante poder estar pendiente de los recursos en el comento que sean consignados.

Invoca como fundamento el artículo 27 del decreto 2591 de 2001.

Ahora, ha establecido la jurisprudencia Constitucional unos límites a las facultades del juez en el incidente de desacato al señalar:

*“...dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate*

<sup>1</sup> Fls. 94 y 95

<sup>2</sup> Ver folios 116 a 121.

en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

*A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.*

*El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.”*

*En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, tenemos que la facultad del Juez Constitucional en el incidente de desacato gira en torno a verificar el cumplimiento del fallo judicial en la forma señalada en el mismo, e igualmente la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional ha hecho énfasis en que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela<sup>4</sup>, y su principal propósito se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma<sup>5</sup>.

Revisado el presente trámite incidental se observa a folios 4 a 11 copia de la sentencia No. 007 del 26 de enero de 2015, que dio origen al desacato, la cual resolvió:

**“...SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su Directora General Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a CONTESTAR de fondo la solicitud presentada por el accionante EFREN ELÍAS SALCEDO el 04 de febrero de 2014, con la que pretende, se le reconozca la indemnización administrativa en su calidad de víctima de desplazamiento forzado, la cual deberá indicar de manera clara,**

<sup>3</sup> Sentencia T-010 DE 2012. M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Sentencia T-897 de 2008.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

154

*precisa y concreta si le asiste o no el derecho a dicha reparación, y en caso de tener el accionante y su grupo familiar derecho a dicha reparación, y en caso de tener el accionante y su grupo familiar derecho a dicha reparación, indicarle el monto de la misma y en qué fecha se hará efectiva la misma. Además deberá orientarlo respecto a los demás factores que comprenden la indemnización administrativa y como acceder a ellos, de tal manera que esta pueda tener una respuesta concluyente a sus requerimientos."*

Respecto a la orden emitida en la referida sentencia, ya se dio cabal cumplimiento por parte de la entidad accionada tal como se precisa el auto emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo cual se ordenó el archivó del trámite incidental.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio no hay lugar a acceder a lo solicitado por el señor EFREN ELIAS SALCEDO, toda vez que lo pretendido es objeto de otro debate probatorio.

En consecuencia, no hay lugar a continuar con el presente trámite incidental por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de apertura incidental presentada por el señor **EFREN ELIAS SALCEDO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
 Juez

y.r.c.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 030  
 De 13-0 MAR 2017  
 LA SECRETARIA, 

87

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, marzo 27 de 2017

**ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No 394

<b>Proceso</b>	: 76-001-33-33-011-2014-00317-00
<b>Medio de Control</b>	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
<b>Demandante</b>	: <b>HORACIO JOVEL ANDRADE</b>
<b>Demandado</b>	: Nación - Ministerio de Defensa - CREMIL
<b>Asunto</b>	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veinticuatro (27) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 27 de febrero de 2017, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó el auto No. 2402 del 2 de Diciembre del 2016, mediante la cual el Despacho declaró probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por falta de los requisitos formales consagrada en el art.100 Numeral 5° del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

JMRM

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>30.</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>30 MAR 2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"> <b>ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 403

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2012 -00201-00  
**ACCION:** TUTELA (INCIDENTE DESACATO)  
**ACCIONANTE:** MARLEN ROJAS agente oficioso de LILIANA CRISEIDY ROJAS  
**ACCIONADA:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – CAPRECOM en liquidación- EMSSANAR E.PS.

**REFERENCIA:** DECLARA CUMPLIDO FALLO FRENTE A INCIDENTE APERTURADO MEDIANTE AUTO No. 743 DEL 13 DE MAYO DE 2016

Objeto del pronunciamiento:

Se decide en el presente auto el cumplimiento del fallo proferido en el presente asunto, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARLENE ROJAS** como agente oficiosa de la señora **LILIANA CRISEIDY ROJAS**, contra **CAPRECOM IECE, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, EMMSANAR E.S.S.**, en lo que se refiere al incidente de desacato que se abrió el día 13 de mayo de 2016.

### I. ANTECEDENTES

#### DE LA TUTELA

Se tiene que mediante sentencia de tutela No. 186 del 30 de noviembre de 2012 (fls. 12 a 26), el Despacho ordenó al representante legal de la entidad CAPRECOM EPS- S proceder a adelantar las gestiones administrativas tendientes a la autorización y entrega mensual continua del suplemento alimenticio ENSURE, según orden médica, durante el término que prevea el médico tratante.

De igual manera, ordenó la atención integral de la paciente, para lo cual CAPRECOM debía suministrar las cosas que requiriera en pro de garantizar su seguridad alimentaria y lo derivado de ello, aunque se encuentre fuera del POSS, quedando facultada la entidad para realizar el respectivo recobro ante la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, como ente encargado de la administración de los recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud.

Por último, se requirió a la señora MARLENE ROJAS para que realice a cabalidad los trámites administrativos correspondientes ante la EPS, de forma proactiva, para coadyuvar a la entidad en el cumplimiento de su obligación.

#### DEL INCIDENTE

Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali (V) el 01 de junio de 2015, la agente oficiosa de la accionante dentro del presente asunto informa al despacho que *“la entidad de salud a la cual pertenecemos mi hija Liliana Criseidy Rojas y yo, nos están negando los medicamentos que están en el plan No Poss. Mi hija requiere esos medicamentos porque está discapacitada y desnutrida.”*

A través del auto No. 0867 del 23 de junio de 2015 (fl. 27), el despacho procedió a dar apertura de incidente de desacato, otorgándole a CAPRECOM EPS. un término de 3 días, a fin de que indique las razones por las cuales no han dispuesto el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 186 del 30 de noviembre de 2012

respecto al suministro de la atención médica y los medicamentos que requiere la tutelante a consecuencia de su patología.

Mediante oficio de fecha 02 de julio de 2015 (fls. 30 a 33), se informa por parte de la E.P.S. CAPRECOM., a través de su Director Territorial de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Regional Valle del Cauca, que al ser relativamente nuevo en dicho cargo dentro de la entidad, se encontró con una nueva normatividad que le ha generado imposibilidad de asumir con entera responsabilidad los fallos de tutela como el presente, al estipular ésta normativa la no viabilidad de realizar el recobro ante el ente territorial. A consecuencia de lo anterior, solicitó conminar al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que emitiera un concepto claro y conciso respecto a la Resolución 1667 de 20 de mayo de 2015 la cual modificó la Resolución 1479 de 2015 por encontrarse en un limbo jurídico, y además solicitó ordenar que se requiera a la Secretaría Departamental del Valle del Cauca a asumir lo no cubierto por el Plan de Beneficios.

Ahora bien, con la expedición del Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015 que dispone la liquidación y supresión de CAPRECOM EICE, se hace necesario vincular y notificar personalmente al Liquidador GERARDO MAURICIO CORTÉS POMAR para continuar con el proceso, de tal manera, que el Despacho da nuevamente apertura al incidente de desacato a través de auto No. 145 de 10 de febrero de 2016 (fls. 55 y 56) con esta novedad.

Así las cosas, mediante oficio de 24 de febrero de 2016 (fls. 67 a 74), la apoderada judicial de CAPRECOM EICE en Liquidación señala la Imposibilidad jurídica y material de cumplimiento al fallo de tutela argumentando la orden de supresión y liquidación de entidad, y la afiliación de la tutelante a la EPS del régimen subsidiado EMMSANAR E.S.S, estando desde ese entonces activa en esa entidad, y recayendo sobre ésta toda obligación atribuida con anterioridad a CAPRECOM EICE.

Derivado de lo anterior, este operador judicial, determinó mediante auto No. 743 de 13 de mayo de 2016 (fls. 75 y 76) reaperturar el incidente de desacato en contra del Gerente EMMSANAR ESS frente al evidente incumplimiento por parte de esta entidad del fallo de tutela No. 186 del 30 de noviembre de 2012.

En este orden de ideas, la apoderada judicial de la empresa EMMSANAR E.S.S. allega memorial de fecha 17 de mayo de 2016 (fls. 79 a 83), aduciendo que su poderdante no está desatendiendo la orden impartida por el Juez de Tutela, toda vez que debe tenerse presente que la usuaria viene remitida de la EPS CAPRECOM y EMMSANAR ha procurado garantizar la prestación del servicio de salud en tiempos razonables ya que existen múltiples contingencias por resolver de la entidad liquidada. Añade que existe una imposibilidad de establecer una comunicación con la aquí tutelante por vía telefónica, por consiguiente se procedió a enviar una carta de solicitud de asistencia por correo certificado a la dirección de correspondencia, donde se informa que debe acercarse a las instalaciones de EMMSANAR ESS con todas las órdenes médicas pendientes, para inmediatamente proceder con la gestión respectiva. Por lo anterior, solicita se exonere de responsabilidad EMMSANAR EPS y no se establezca sanción alguna por parte del Despacho Judicial.

De este modo, mediante auto No. 2124 de 11 de octubre de 2016 (fls. 98 y 99) se pone en conocimiento a la parte interesada el memorial allegado por la ESS EMMSANAR y la carta dirigida a la accionante por parte del área jurídica de dicha entidad, señalándose un término de 03 días para que la accionante realice manifestación tendiente a la recepción en su domicilio de dichos documentos, y la advertencia de que de no realizar la manifestación se entenderá cumplido el fallo de tutela y se procederá con el archivo del expediente.

Así pues, en vista de la ausencia de manifestación por parte de la señora MALENE ROJAS agente oficiosa de LILIANA CRESEIDY ROJAS se procederá al cierre y posterior archivo del incidente de desacato incoado.

## **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA**

Respecto al cumplimiento del fallo de tutela el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, indica:

*“Artículo 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras*

cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA No. 186 del 30 de noviembre de 2012, por parte de la EPS EMSSANAR, dentro de la TUTELA instaurada por la señora MARLENE ROJAS como agente oficiosa de la señora LILIANA CRISEIDY ROJAS, contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CAPRECOM EICE en Liquidación y EMMSANAR E.S.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 020  
De 30 MAR 2017  
LA SECRETARIA, 